

Miércoles, 19 de Mayo de 2004 * B.O.T.H.A. Num. 56.

JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA

Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones Tributarias.

EXTRACTO

Las Juntas Generales de Álava en Sesión Plenaria celebrada el día 10 de mayo de 2004, aprobaron la siguiente Norma Foral:

Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, de modificación de diversas disposiciones tributarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Norma Foral, que tiene por objeto introducir modificaciones en la normativa básica que compone el sistema tributario del Territorio Histórico de Álava, se articula en ocho capítulos, ocho disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Entre las modificaciones que se introducen destacan, por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la declaración de exención de las ayudas prestadas por Arabarri para el fomento de las actuaciones destinadas a la conservación del patrimonio cultural edificado o las señaladas en la Orden de 30 de diciembre de 2002 del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales relacionada con medidas financieras para la rehabilitación de viviendas; el incremento del importe máximo de reducción por aportaciones a la Mutualidad de Previsión Social de Deportistas Profesionales; la opción por la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes cuando se reúnan determinados requisitos; la mejora tanto en algunas exenciones -becas públicas, prestaciones familiares o prestaciones por desempleo- como de la regulación de determinadas retribuciones en especie; finalmente se fijan los coeficientes de actualización.

En el Impuesto sobre Sociedades resaltan las modificaciones relacionadas con las dotaciones del fondo de comercio en los casos que respondan a depreciaciones irreversibles; la mejora de la deducción por Investigación y Desarrollo; la ampliación de las deducciones relacionadas con el medio ambiente; el incremento del límite de deducción por aportaciones a la previsión social de los trabajadores; y la mejora del régimen de las sociedades y fondos de capital-riesgo.

En el Impuesto sobre la Renta de no Residentes destaca la regulación de un tipo de gravamen aplicable a cánones o regalías satisfechos por una sociedad residente en territorio español o por un establecimiento permanente situado en el mismo de una sociedad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea a una sociedad residente en otro Estado miembro o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad residente de un Estado miembro cuando concurren determinados requisitos.

En el Impuesto sobre el Patrimonio se hace referencia junto a la plena y nuda propiedad, al derecho de usufructo vitalicio a efectos de la aplicación de la exención relacionada con participaciones que reúnan determinados requisitos.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones resalta la modificación del régimen de recargos

aplicables en los casos de prórroga de los plazos señalados para la presentación de la documentación relacionada con el tributo.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se modifica la regla de valoración en los casos en que el concesionario está obligado a revertir a la Administración determinados bienes. Igualmente se modifican determinadas exenciones.

Dentro de los tributos locales se fijan determinadas obligaciones de información de los notarios en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y se regula la posibilidad de que los Ayuntamientos concedan bonificaciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras relacionadas con la instalación del sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

CAPÍTULO I.- NORMA FORAL GENERAL TRIBUTARIA

Artículo 1.- El párrafo quinto del apartado 2 del artículo 50 de la Norma Foral General Tributaria de Álava de 31 de mayo de 1981, quedará redactado de la siguiente forma:

“El perito de la Administración percibirá las retribuciones a que tenga derecho conforme a la legislación vigente. Los honorarios del perito del sujeto pasivo serán satisfechos por éste. Cuando la tasación practicada por el tercer perito difiera en un 20 por 100 al valor declarado, todos los gastos de la pericia serán abonados por el sujeto pasivo y en caso contrario serán de cuenta de la Administración. En este segundo caso, el sujeto pasivo tendrá derecho a ser reintegrado por los gastos ocasionados por el depósito.”

CAPÍTULO II.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 2.- Modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Primero. Con efectos desde el día 1 de enero de 2002, se añade una nueva letra, la y), al artículo 9 de la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que tendrá la siguiente redacción:

“y) Las ayudas prestadas por la Sociedad Pública Arabarri para el fomento de las actuaciones destinadas a la conservación del patrimonio cultural edificado.”

Segundo. Con efectos desde el día 1 de enero de 2003, se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que tendrá la siguiente redacción:

Uno. Se modifica la regla 2ª del apartado 1 del artículo 3, que quedará redactada en los siguientes términos:

“2ª. Cuando tenga en Álava su principal centro de intereses. Se considerará que se produce tal circunstancia cuando obteniendo una persona física en el País Vasco la mayor parte de la base imponible de este Impuesto, obtenga en Álava más parte de la base imponible que la obtenida en cada uno de los otros dos Territorios Históricos, excluyéndose, a ambos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario y las bases imponibles imputadas.”

Dos. Se añade la letra n') a la letra x) del artículo 9, que tendrá la siguiente redacción:

“n') Orden de 30 de diciembre de 2002 del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre medidas financieras para la rehabilitación de vivienda.”

Tres. La letra b) del apartado 2 del artículo 16, queda redactada de la siguiente forma:

“b) En el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 15.5.a) de esta Norma Foral, excluidas las previstas en el número 5º, que se perciban en forma de capital, la integración de la cantidad percibida se realizará al 100 por 100.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, y siempre que la cantidad sea percibida en forma de capital, se integrará al 60 por 100 una de las prestaciones que se perciba por cada una de las diferentes contingencias, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez. A estos efectos se entenderá por “una prestación” el conjunto de cantidades percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo por el acaecimiento de cada contingencia.

El porcentaje de integración del 60 por 100 resultará igualmente aplicable a una de las prestaciones percibidas en forma de capital, por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas o de situaciones previstas en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

A estos efectos se entenderá por “una prestación” el conjunto de las cantidades percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo.”

Cuatro. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 57, quedando redactada en los siguientes términos:

“a) Por una parte, por el saldo resultante de integrar y compensar exclusivamente entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos e imputaciones de renta a que se refieren el presente Título y los Capítulos IV y V del Título VIII de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.”

Cinco. Se modifica la Disposición Adicional Primera, que queda redactada en los siguientes términos:

“Primera. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de Deportistas Profesionales.

1. A los deportistas profesionales y de alto nivel que tengan reconocida dicha condición conforme con la legislación que resulte de aplicación y que realicen aportaciones a la Mutualidad de Deportistas Profesionales, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija, les será de aplicación el tratamiento tributario contenido en el apartado 3 de la presente Disposición Adicional.

2. Para la aplicación del régimen fiscal previsto en esta Disposición Adicional se deberán cumplir los requisitos, características y condiciones establecidos en la Disposición Adicional Vigésimotercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. El régimen fiscal aplicable a las aportaciones a la Mutualidad de Previsión Social de Deportistas Profesionales, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija, así como a las prestaciones derivadas de las mismas, será el siguiente:

a) Las aportaciones, directas o imputadas, podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de la suma de los rendimientos del trabajo resultantes de minorar el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles y de los rendimientos netos de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta el importe máximo previsto para los socios, partícipes, mutualistas o asegurados de sesenta y cinco años o más que se fija en la letra a) del apartado 7 del artículo 62 de esta Norma Foral.

b) La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados en el apartado 4 de la Disposición Adicional Vigésimotercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre,

del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las declaraciones-liquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del capital mobiliario, salvo que provengan de contratos de seguro a que se refiere la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en cuyo caso tributarán como rendimientos del trabajo.

c) Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el apartado 4 de la Disposición Adicional Vigésimotercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo.

4. Con independencia del régimen especial previsto en el apartado anterior, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como tales o hayan perdido esta condición, podrán realizar aportaciones a la Mutuality de Previsión Social de Deportistas Profesionales.

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, siempre que cumplan los requisitos subjetivos previstos en la letra a) del apartado 3 del artículo 62 de esta Norma Foral.

Como límite máximo conjunto de reducción de estas aportaciones se aplicará el que establece el apartado 7 del artículo 62 de esta Norma Foral, para las aportaciones a Planes de pensiones, a las Mutualidades de Previsión Social, a los Planes de Previsión Asegurados o a Entidades de Previsión Social Voluntaria.”

Seis. Se modifica la Disposición Transitoria Décima, quedando redactada como sigue:

“Décima. Régimen fiscal de determinados contratos de seguros nuevos.

La aplicación del porcentaje del 25 por 100 para la obtención del rendimiento íntegro, prevista en el último párrafo de los artículos 16.2.c) y 38.2.b) de esta Norma Foral, sólo será de aplicación a los contratos de seguros concertados desde el 31 de diciembre de 1994.”

Siete. Se añade una nueva Disposición Transitoria Decimotava, con el siguiente contenido:

“Decimotava. Seguros colectivos de vida que generan rendimientos del trabajo sin imputación de primas a los empleados.

El nuevo régimen de tributación establecido en el número 2º de la letra c) del apartado 2 del artículo 16 de esta Norma Foral en virtud de lo dispuesto en la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, será de aplicación a los rendimientos percibidos a partir del día 1 de enero de 2003.

No obstante, en los supuestos de contratos de seguro concertados con anterioridad al 1 de enero de 2003, en los que todas las primas hubieran sido satisfechas con anterioridad al 29 de marzo de 2003 sin ser objeto de imputación fiscal como rendimiento del trabajo en especie a los empleados, el contribuyente podrá optar por aplicar lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 16 de la presente Norma Foral, en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2002.”

Ocho. Se añade una nueva Disposición Transitoria Decimo novena, con el siguiente contenido:

“Decimonovena. Determinación de la residencia habitual y régimen transitorio de sociedades transparentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 2ª del apartado 1 del artículo 3 de la presente Norma Foral, tampoco se tendrán en cuenta, a los efectos de determinar que un contribuyente tiene en Álava su principal centro de intereses, las bases imputadas en virtud de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, por la que se modifican diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, salvo que se correspondan con sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal profesional.”

Tercero. Con efectos desde el día 1 de enero de 2004, se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Uno. Se añade un apartado 3 al artículo 4, con el siguiente contenido:

“3. Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en Álava como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán optar por tributar por este Impuesto o por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.
- Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo.
- Que los trabajos se realicen efectivamente en España.
- Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español.
- Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.

La Diputación Foral de Álava establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en este apartado.”

Dos. Se modifica la letra i) del artículo 9, que quedará redactada de la siguiente manera:

“i) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en la Norma Foral 13/1996, de 24 de abril, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, percibidas para cursar estudios, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el tercer ciclo universitario.

Asimismo las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del becario de investigación, así como las otorgadas por aquellas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.”

